pp. 139-155), en la que el recensionador da una definición de lo que él cree que es la Arqueología jurídica: "Se entiende por Arqueología jurídica, al menos en España, no los restos arqueológicos que tienen un contenido jurídico (fuentes de producción del Derecho o documentos de aplicación del derecho) o institucional, siendo como son una fuente indirecta de conocimiento del Derecho histórico, sino otra cosa bien distinta [...] Son Arqueología jurídica aquellas normas jurídicas o artículos de un código o una ley, real orden, ordenanzas, decretos vigentes que se encuentran completamente desfasados dentro del ordenamiento correspondiente, en nuestro caso el actual Estado social y democrático de Derecho", dicho de otro modo la "Arqueología jurídica es derecho vigente, mientras que la Historia del derecho se ocupa del Derecho no vigente" (p. 153); Heinz Barta, *"Graeca non leguntur"? Zu den Ursprüngen des europäischen Rechts im antiken Griechenland*, Wiesbaden, 2010 (Thomas Gergen, pp. 155-157); Gad Heuman y Trevor Burnhard, eds., *The Routledge History of Slavery*, Milton Park-Abingdon-Oxon, 2011 (Bogumił Termiński, pp. 159-162); Pablo Lucas Verdú, *Materiales para un museo de antigüedades y curiosidades constitucionales*, Madrid, 2011 (María Encarnación Gómez Rojo, pp. 166-167); François Marotin, ed., *Révolutions au XIXe siècle. Violence et identité*, Clermont-Ferrand, 2011 (María Carmen Amaya Galván, pp. 168-170); Antonio Nadal Sánchez, *Un día te vendrán por ningún motivo. La formación del PSOE: 1975-1977*, Málaga, 2011 (Manuel J. Peláez, pp. 173-176); Andrew Philipps, *War, Religion and Empire: The Transformation of International Orders*, Cambridge, 2011 (Bogumił Termiński, pp. 176-178); Antonio Planas Rosselló, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, 2010 (Rafael Ramis Barceló, pp. 180-182); Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para la acción. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid, 2012 (Antonio Planas Rosselló, pp. 182-185); Joseph Georg Wolf, *Die Lex Irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien. Lateinisch und Deutsche*, Darmstadt, 2011 (Thomas Gergen, pp. 189-190); Stamatios Tzitzis, *Identité culturelle et humanisme. De la Grèce Antique à l'Europe moderne*, Paris, 2011 (Patricia Zambrana Moral, pp. 190-193) y Stamatios Tzitzis, *Nietzsche et les hiérarchies*, Paris, 2008 (Manuel J. Peláez, pp. 193-196).

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga, España

Revista europea de Historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas, 5 (Madrid-Málaga, marzo de 2013), 178 págs.

El contenido de las especialidades científicas de la presente *Revista europea de Historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas* aparece significativamente especificado en la contraportada de la misma en su versión impresa y en página IV en su formato en línea. Estos son tal y como allí se indica: "Historia de las Ideas Políticas, Instituciones Públicas de la Antigüedad, Derecho Público Romano, Derecho Público Germánico, Derecho Público Musulmán, Historia del Derecho Internacional Público y de los Tratados, Historia de las Administraciones Públicas, Historia del Derecho Administrativo, Historia del Constitucionalismo, Historia del Estado, Historia de las ideologías y de los movimientos nacionalistas y secesionistas, Historia de la Ciencia

de la Administración, Historia de los modelos republicanos como racionalización democrática, Historia de la lucha de clases, Historia de los Partidos Políticos, Historia de las declaraciones de derechos humanos".

Andrej Naglič ha escrito un artículo corto comentando una resolución del Tribunal constitucional de la República de Eslovenia en materia de libertad religiosa, en el que se vuelve a resaltar la autonomía de las Iglesias respecto al Estado con una "interpretación humanista" de la separación. También pone de relieve dos sentencias del Tribunal europeo de Derechos humanos. La colaboración lleva por título: "Freedom of Religion in the Decision of the Constitutional Court of the Republic of Slovenia on the Constitutionality of the Religious Freedom" (pp. 1-11).

Desde Brasil envía un artículo Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy, titulado "Derecho y Literatura: El juicio del robo de las tartas y la justicia en *Alicia en el País de las Maravillas*" (pp. 13-21). Sencillo y elemental, claro todo lo que ha escrito este profesor brasileño, aunque resulta descriptivo, a la vez que carece de reflexiones jurídicas que tengan algún relieve.

Jerónimo Molina Cano prosigue su senda de reivindicar, con ocasión y sin ella, en España, Francia, Alemania, Italia y ahora Brasil la figura de uno de los grandes juristas de Estado del nacionalsocialismo alemán, Carl Schmitt (1888-1985). Recoge, en realidad, en el presente caso, la crónica ilustrada de un Congreso que ha tenido lugar en Brasil dedicado al pensamiento de Schmitt. Asombrosamente ni una crítica, ni una advertencia sobre el peligro de la obra de Schmitt y de su defensa del nazismo. Al menos, eso es lo que se deduce de lo escrito por Molina, quien confiere el siguiente título a su artículo "Carl Schmitt. De Plettenberg a Uberlândia" (pp. 23-26). Desde hace quince años llevo escribiendo que hay que parar los pies a quienes están, por un lado y por otro, a ambos lados del Atlántico, "santificando" a uno de los más peligrosos propagadores de una ideología satánica y totalitaria como fue el nacionalsocialismo. Como Carl Schmitt vivió casi cien años tuvo tiempo de escribir y dar a entender otras cosas. Lo mismo hizo Ramón Carande, haciéndose pasar por un demócrata de toda la vida perseguido por el franquismo, cuando no hay nada más lejano de la realidad de cómo ocurrieron las cosas.

Con una "Revisión crítico-comparada de las principales teorías científico-sociales sobre la delincuencia femenina (Vergleichend kritische Überarbeitung der wichtigsten wissensachtlichen und sozialen Theorien über die Fraunkriminalität" (pp. 27-104). La autora da un repaso a todas las teorías desde 1860 a 1990 referidas a la criminalidad femenina: genéticas, neuro-hormonales, feministas, "labeling approach", teoría del control, etc. Para el Derecho penal y la Criminología, Cesare Lombroso (1835-1909) está considerado como uno de los referentes más significativos, a la vez que nadie duda que sea uno de los *Juristas Universales* más importantes y, sobre todo, influyentes del siglo XIX, y el fundador de una disciplina jurídica que es la Antropología Criminal. Junto a él, debe ubicarse siempre a Guglielmo Ferrero (1871-1942), su yerno, sobre cuyo pensamiento utópico se han escrito páginas importantes por parte de Bernard Biancotto, *La pensée politique de Guglielmo Ferrero*, Aix-en-Provence, 1994. También se detiene Stenglein en Paul Julius Möbius (1853-1907), William Isaac Thomas (1863-1947), la gran antropóloga norteamericana Margaret Mead (1901-1978), E. Trevor Oakeshott Slater (1904-1983), Hans Göppinger (1919-1996), Helga Einsele (1910-2005), Günther Kaiser (1928-2007), que fue director del Max-Planck-Institut que tiene su sede en Friburgo de Brisgovia y que está calificado como el mejor centro de Derecho penal comparado del mundo, cuyas instalaciones son frecuentadas por

penalistas y criminólogos de muchos países. La autora maneja con soltura la doctrina alemana, ya que nació en el Estado de Baviera, pero ello no es obstáculo ni cortapisa para que acceda a la angloamericana, italiana y francesa. Prácticamente, prescinde de doctrina en español y en portugués, salvo el ocasional acceso a algunas traducciones recientes al castellano de clásicos alemanes que estaban más al alcance de la mano.

La nota local la pone Manuel J. Peláez, al recordar la producción científica e intelectual de dos profesores fallecidos originarios de Málaga, que tuvieron responsabilidades académicas significativas en la Universidad de Málaga: uno fue decano de la Facultad de Derecho y rector de la Universidad y el otro decano durante dos mandatos completos y otros dos sin terminar, tras haber sido elegido por mayoría absoluta por la Junta de Facultad en las cuatro ocasiones. Responde al título de "Ante el traspaso de dos decanos muy relevantes de la Facultad de Derecho de Málaga (Antonio Pérez de la Cruz Blanco y Alejandro Rodríguez Carrión)" (pp. 105-118). En el artículo se recogen opiniones sobre los dos finados, que fueron catedráticos de Derecho mercantil y de Derecho internacional público y Relaciones internacionales, a cargo de Juan José Hinojosa Torralvo, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Juan Ignacio Peinado y José Calvo González.

De las recensiones que se publican, todas ellas valorativas, es decir, crítico-científicas, vamos a seguir manteniendo el criterio de solo hacer mención de las de contenido histórico: José Calvo González, *El alma y la ley: Tolstói entre juristas. España (1890-1928)*, Sevilla-Zamora, 2010, a cargo de Alejandro Martínez Dhier (pp. 125-129); Salustiano de Dios y Eugenia Torijano, coord., *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2012, de Guillermo Hierrezuelo Conde (pp. 130-136); Albert Estrada Rius, *El desafío de la moneda falsa en la Barcelona de Felipe III (1598-1621)*, Sabadell, 2012, de Elena Sáez Arjona (pp. 136-139); Miguel Ángel González de San Segundo, coord., *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López primer Marqués del Risco (1644-1703)*, Zaragoza, 2007, de Guillermo Hierrezuelo Conde (pp. 139-145); Felipe González Vicén, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, Madrid y México, D. F., 2010, de Manuel J. Peláez (pp. 146-151); Gérard D. Guyon, *La Règle de Saint Benoît: aux sources du droit…*, Poitiers, 2012, de Guillermo Hierrezuelo Conde (pp. 151-154); Christian-Henner Hentsch, *Die Bergischen Stahlgesetze (1847/54)*, Köln, Weimar, Wien, 2011, de Claudia Lydorf (pp. 154-156); Isabella Löhr, *Die Globalisierung geistiger Eigentumsrechte. Neue Strukturen internationaler Zussammenarbeit (1886-1952)*, Göttingen, 2010, de Claudia Lydorf (pp. 158-159); Clizia Magoni, *Fueros y libertades. El mito de la Constitución aragonesa en la Europa moderna*, Zaragoza, 2012, de Guillermo Hierrezuelo Conde (pp. 160-161); José Luis Monereo Pérez, *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, 2012, de Guillermo Hierrezuelo Conde (pp. 162-164) y Manuel J. Peláez, *Diccionario de canonistas y eclesiasticistas europeos y americanos*, tomo I, Saarbrücken, 2012, de Purificación AlcaidePulido (pp. 164-166).

El Nº 6 (finales 2013) de la *Revista europea de historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas* se anuncia como unos *Estudios de Historia del Derecho constitucional, de Historia de las ideas políticas e Historia de los modelos republicanos como racionalización democrática en homenaje a Adhémar Esmein (1848-1913), con ocasión del centenario de su muerte*, para recordar a ese gran jurista de Estado de la Tercera República francesa y catedrático de Historia del derecho, que también fue profesor de Derecho romano, Derecho canónico y Derecho constitucional, Jean-Paul-Hippolyte-

Emmanuel-Adhémar Esmein (1848-1913) con ocasión del centenario de su defunción producida en 1913 en París. El Nº 7 (2014) estará dedicado a conmemorar el centenario del nacimiento de Michel Villey (1914-1988), gran filósofo del Derecho e historiador de las ideas jurídicas y políticas, mientras que el Nº 8 de finales de 2014 recogerá unos *Estudios de Derecho público romano e Instituciones políticas de la Antigüedad en honor a Fernand de Visscher (1885-1964), con ocasión de cincuentenario de su fallecimiento* y el Nº 9 (primer semestre de 2015) se titulará *Derecho público romano. Libro en homenaje a Álvaro d'Ors (1915-2004) por el centenario de su nacimiento*.

Manuel J. Peláez
Universidad de Málaga, España

Ribas Alba, José María, *Introducción a la Antropología jurídica romana* (Granada, Comares, 2013), 125 págs.

Que los datos jurídicos son indispensables para el estudio antropológico de cualquier sociedad parece una proposición razonable; especialmente razonable, diríamos, si esa sociedad es la romana. Que sea legítimo hablar de Antropología jurídica tampoco es dudoso siempre que no se pretenda sugerir que lo jurídico funda y entrega por sí solo la Antropología de una sociedad, civilización o cultura, incluida la romana. Puesto que su objeto es el conocimiento integral del ser humano en el medio natural y social, la Antropología se establece necesariamente como una ciencia holística. Ello implica que se trata de una disciplina compleja, que absorbe con avidez materiales de las procedencias más heterogéneas y que –fiel al propósito de componer sus teorías e interpretaciones con ellos– no se detiene ante fronteras académicas convenidas ni se siente atada por los métodos y definiciones específicos de las diversas provincias en que aparece parcelado el conocimiento.

De aquí nacen algunas dificultades con las que puede encontrarse un jurista que se proponga escribir sobre Antropología jurídica y a las que se enfrenta también, por lo tanto, el romanista dispuesto a ofrecer un esbozo de la Antropología jurídica romana[1]. En definitiva, el énfasis en el enfoque antropológico obliga a postergar en buena medida el carácter técnico de los datos jurídicos –que tienden a diluirse en datos "culturales" en el seno de conceptos vagos y delicuescentes como, por ejemplo, el de control (u orden) social–; y esto en aras de una finalidad propia y distinta que no coincide con el conocimiento histórico ni dogmático del derecho. Siendo así las cosas, el relato de aquel jurista, pero también el de aquel romanista, podrá aspirar solamente a ofrecer una de estas dos cosas (o las dos a la vez): reflejos parciales de una concepción

[1] La cuestión no cambia esencialmente por el hecho de que la antropología jurídica sea una especialidad de la antropología cultural o social, rama a su vez de la antropología a secas. Cfr. R. Kuppe y R. Potz, *La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro*, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas: Antropología jurídica*, (México, 1995), p. 9: "La organización de un sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano [...]. La antropología del derecho obliga, por tanto, al reiterado cruce de fronteras en la búsqueda de una visión humanística y cultural del Derecho".